



AMPARO DIRECTO CIVIL: D.C. 944/2019-IV RELACIONADO CON EL D.C. 945/2019-I.

QUEJOSA: *****

***** **
***** ** *****

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS.

SECRETARIO: LIC. ALFREDO LUGO PÉREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Revisó y cotejó:
Lic. Alfredo Lugo Pérez.

VISTOS

Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el siete de octubre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,

***** ** ***** ** ***** ***** por conducto de

su apoderado ***** ***** , demandó el amparo y

la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

“III.- Autoridades responsables:

a. Con el carácter de autoridad ordenadora se señala a la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (en lo sucesivo ‘Autoridad responsable’ o ‘Segunda Sala’), quien dictó el acto reclamado que se precisa en el apartado IV siguiente.

b. Con el carácter de autoridad ejecutora se señala el Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (en lo sucesivo ‘Juez’) por ejecutar, en su caso, todos y cada uno, de los actos que deriven del acto reclamado dictado por autoridad responsable ordenadora..

IV. Acto reclamado:

a) De la autoridad responsable ordenadora:

Lo constituye la sentencia de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, dictada en el toca 387/2019/1, mediante la cual los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resolvieron el recurso de apelación promovido por el ahora tercero interesado en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la autoridad responsable ejecutora, en el juicio ordinario civil con número de expediente 152/2017 del índice de dicho Juzgado, misma que fue resuelta en el sentido señalado por los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se modifica la sentencia definitiva recurrida de cinco de marzo de dos mil diecinueve para quedar en los siguientes términos:

‘...PRIMERO.- La vía ordinaria civil fue la adecuada, donde la parte actora *** ** ***** acreditó parcialmente sus pretensiones y las demandadas ***** ***** ** ***** y ***** , justificaron parcialmente las excepciones.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que *** ***** ** ***** , tiene legitimación para reclamar la nulidad de actos discriminatorios, atento a su objeto social, en relación con el artículo 1º. Constitucional.**

TERCERO.- Se declara la nulidad de los anuncios a que se refieren los hechos 2, 3 y 4 del escrito inicial, publicados el dieciséis de febrero y catorce de mayo de dos mil quince, así como el quince de febrero de dos mil diecisiete; por lo que en caso de que dichas publicaciones sigan vigentes, la codemandada deberá retirarlas del sitio de internet donde fueron publicados.



CUARTO.- Se condena a las demandadas *****
 ***** ** ***** ** ** y *****
 ***** ***** ***** ** ***** a la publicación de los
 puntos resolutive de este fallo, en el mismo medio donde se publicaron
 las ofertas de empleo discriminatorias, publicación que deberá realizarse
 por tres ocasiones, y en la que deberán constar los nombres de las partes
 contendientes, apercibidas que en caso de no cumplir dicha
 determinación, se aplicaran las medidas apremio correspondientes.

QUINTO.- Se absuelve a las demandadas de las
 prestaciones identificadas con los incisos D, E, F, G y H.

SEXTO.- No se hace condena en costas en el presente
 juicio.

SÉPTIMO.- Notifíquese...”.

SEGUNDO.- No se condena a la apelante actora al pago de
 costas por ambas instancias.

TERCERO.- Notifíquese, y con testimonio de esta
 resolución, devuélvase los autos principales y documentos originales,
 hágase del conocimiento del Juzgado de origen y en su oportunidad
 archívese el toca como asunto concluido.

(...).”.

b) De la autoridad responsable ejecutora:

**Cualquier acto de ejecución procesal o materia
 que realice el Juez y que sea consecuencia jurídica del acto
 reclamado de la autoridad responsable ordenadora.”.**

En la demanda de garantías se estimaron violados
 los artículos 1, 14, 16, 17 y 133, de la Constitución Federal y se
 señaló como terceros interesados a ***** **

***** ** ***** ** ***** **

***** ** ***** ** ***** **

SEGUNDO.- El asunto fue remitido por la Sala
 responsable a la Oficina de Correspondencia Común de los
 Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y, por

razón de turno, su conocimiento correspondió a este tribunal, donde se radicó con el número **D.C. 944/2019-IV**. Se tuvo únicamente como tercero interesado a ***** **

Por acuerdo de presidencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de garantías; se dio vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción. Se ordenó turnar el presente asunto en forma conjunta con el diverso **D.C. 945/2019-I**, por tratarse de asuntos relacionados.

Encontrándose los presentes autos en estado de resolución, por acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, se turnó el asunto al magistrado **José Juan Bracamontes Cuevas**, para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este tribunal colegiado es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal; 34, y 170 fracción I de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), y 38 de la Ley Orgánica



del Poder Judicial de la Federación, al haberse promovido en contra de una sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario civil, por una autoridad judicial residente en este Circuito.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Sala responsable, y con las documentales públicas remitidas, adjuntas al informe justificado, que merecen plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

TERCERO.- La promoción del juicio de amparo fue oportuna, en virtud de que la sentencia impugnada se notificó a la parte quejosa el día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, y la demanda de garantías se presentó por conducto de la autoridad responsable el siete de octubre de dos mil diecinueve.

CUARTO.- Para una mejor comprensión de este asunto, es necesario narrar los antecedentes siguientes:

1.- Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común 17 Civil

del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,

***** ** *****

***** por conducto de su representante legal *****

***** * demandó en la vía ordinaria civil de

***** ** *****

***** y ***** **

***** ** ***** las prestaciones siguientes:

“A) La declaración judicial de que mi mandante está legitimado para promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional, conforme al artículo 1º Constitucional y artículo 1º de la ‘Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos’, resolución 53/144 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

B) La declaración judicial de nulidad de los actos discriminatorios ordenados y publicados por los demandados, consistentes en las ofertas laborales de fechas 16 de febrero y 14 de mayo, ambos del 2015, así como la de fecha 15 de febrero del 2017, correspondientes a once anuncios y/o mandados publicar por la empresa

******** dentro del portal de internet de la empresa ********
******** ** ****, teniendo como***

consecuencia el tenerse por no puestas, debido a que constituye una conducta discriminatoria en el artículo 1º Constitucional.

C) La orden de retiro de las convocatorias discriminatorias ordenadas y publicadas por los demandados, consistentes en las ofertas laborales de fechas 16 de febrero y 14 de mayo, ambos del 2015, así como la de fecha 15 de febrero del 2017, en todas sus partes discriminatorias, debido a que constituyen conductas discriminatorias, prohibidas en el artículo 1º Constitucional.

D) El pago y cumplimiento de la medida reparatoria de carácter disuasoria, consistente en la orden judicial de que los demandados se abstengan de repetir los



actos discriminatorios que se les imputan, apercibidos que de reincidir serán responsables de los daños y perjuicios causados, además de que se dictarán en su contra las medidas reparatorias y disuasorias de carácter económico que en derecho correspondan, así como las medidas de apremio que resultan procedentes conforme a la ley, así como que se dará vista al Ministerio Público para el caso de incurrir en desacato.

E) El pago y cumplimiento de la medida reparatoria de carácter disuasorio, consistente en la disculpa pública que deberán hacer los demandados en el mismo medio de difusión en el cual cometieron los actos discriminatorios que se reclaman en este ocurso.

F) El pago y cumplimiento de la medida reparatoria de carácter disuasorio, consistente en la fijación de una suma dineraria que busque prevenir la repetición de los actos discriminatorios cometidos por los enjuiciados (daños punitivos), mismos que deberán cuantificarse al momento de dictar sentencia definitiva en cumplimiento al artículo 17º Constitucional y artículos 8º y 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, los cuales pugnan por la impartición de justicia pronta y expedita.

G) La indemnización en dinero a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que corresponde a mi mandante, por el daño moral que le fue causado por cada uno de los demandados, por incurrir en conductas discriminatorias, que han conllevado a que la reputación de mi mandante y la consideración que de ella tienen los demás se vea mermada, prestación que será cuantificable en ejecución de sentencia, en cumplimiento al artículo 17º Constitucional y los artículos 8º y 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, los cuales pugnan por la impartición de justicia pronta y expedita.

H) El pago y cumplimiento de la medida reparatoria de carácter disuasorio, consistente en la publicación de un extracto de la sentencia firme que se dicte en el presente controvertido, en el mismo medio de difusión en el cual cometieron los actos discriminatorios que se reclaman en este ocurso, así como en aquellos que su Señoría tenga a bien determinar conforme a derecho.

I) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”.

La parte actora expuso como hechos fundatorios de sus pretensiones los siguientes:

“1. Como se desprende del instrumento notarial con el que acredito mi personalidad (Anexo A de la presente demanda), mi representada es una asociación civil, sin fines de lucro, que tiene por objeto principal (a) promover la cultura de igualdad y no discriminación basada en las disposiciones contenidas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como en los tratados internacionales y cualesquiera otras disposiciones internacionales, federales, estatales o municipales; (b) impulsar, mediante el ejercicio de las acciones legales aplicables, ya sean internacionales, nacionales, estatales o municipales, la inclusión social plena de las personas y grupos vulnerados o en desventaja. En ese tenor, conforme a la ‘DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS’ (Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144), se encuentra legitimada para ejercitar la presente acción, siendo que en su artículo 1º, el citado instrumento refiere lo siguiente:

“Artículo 1º: Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.”

De esta forma, es claro que mi poderdante cuenta con legitimación activa en la causa, pues dicha resolución de la Organización de las Naciones Unidas es de carácter obligatorio para los Estados Unidos Mexicanos y así deberá declararse por este tribunal, en términos de ley al derivarse de un tratado internacional celebrado por México, lo cual legitima a la Asociación Civil que represento para “promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”, lo cual además ha sido reconocido por el Derecho Internacional General o ius cogens, especialmente contenido en los



Tratados Internacionales en Materia de Derechos humanos de que México es parte.

2. El 16 de febrero del 2015, personal de mi mandante encontró publicado en internet, específicamente dentro del portal de internet de la empresa *****
 ***** ***** ***** ***** ** ***** , (comerciante conocido como ***** u *****), ****
 ***** , cuatro anuncios publicados por la empresa ***** ***** ***** ***** ** *****
 **** (mejor conocida por su nombre comercial y/o marca registrada ** ***)y/o el titular de la marca ** ***, los cuales acompañó impresos al presente ocurso como ANEXO B.

3. El 14 de mayo del 2015, personal de mi mandante encontró publicado en internet, específicamente dentro del portal de internet de la empresa *****
 ***** ***** ***** ***** ** ***** (comerciante conocido como ***** u *****), ****
 ***** , seis anuncios publicados por la empresa ***** ***** ***** ***** ** *****
 **** (mejor conocida por su nombre comercial y/o marca registrada ** ***)y/o el titular de la marca ** ***, los cuales acompañó impresos al presente ocurso como ANEXO C.

4. Finalmente, es el caso que el día de hoy, 15 de febrero del 2017, personal de mi mandante encontró publicado en internet, específicamente dentro del portal de internet de la empresa ***** ***** ***** *****
 ***** ** ***** (comerciante conocido como ***** u *****), **** ***** , un anuncio publicado por la empresa ***** ***** *****
 ** ***** **** (mejor conocida por su nombre comercial y/o marca registrada ** ***)y/o el titular de la marca ** ***, el cual acompañó impreso al presente ocurso como ANEXO D, lo cual denota que la conducta discriminatoria desplegada por dichas empresas resulta ser reiterada y constante.

5. Dentro de las ofertas d empleo en cuestión, se contienen diversos actos discriminatorios, al señalar lo siguiente:

- a) Limitar la oferta de empleo a personas con edad determinada, excluyendo a la generalidad de la población.
- b) Limitar la oferta de empleo en algunos casos, a personas de un género determinado.

c) Solicitar que en el curriculum se envíe foto del aspirante, lo cual resulta notoriamente discriminatorio, pues el aspecto físico resulta ser una cuestión ajena a las aptitudes laborales.

6. Resulta inconcuso que la conducta en que han incurrido las personas morales, tanto el ofertante del empleo como quien lo publica en su portal, a través de sus representantes legales, factores o dependientes, es discriminatoria en razón que restringe el libre acceso al empleo de las personas, con el solo hecho de excluir a los posibles candidatos al empleo por las razones antes señaladas en el numeral fáctico anterior, lo cual es un hecho ilícito que legitima a mi poderdante para proceder en esta vía, ya que se ven vulnerados los principios de respeto irrestricto a los derechos humanos por los que pugna la asociación civil que represento, en específico el derecho que tienen todos los humanos a no ser discriminados en razón de su edad o género. Así las cosas, la conducta discriminatoria de los demandados, a través de la publicidad que dan a sus actos discriminatorios, ha conllevado que la reputación de mi mandante y la consideración que de ella tienen los demás se haya visto mermada, pues pareciera que el objeto social de mi poderdante es imposible de realizar y pone en duda, ante el público en general, la efectividad en lograr el objeto para el que fue creada, lo cual redundo en que su objeto social no pueda lograrse. Mi poderdante tiene legitimación activa en la causa para iniciar esta demanda, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de Jurisprudencia, obligatoria para este Tribunal:

No. Registro: 178,767, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Tesis: 1ª/J. 6/2005, Página: 155:

“DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2º. de la Ley



General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.”

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1º. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.”

7. Hago notar que los actos discriminatorios en que han incurrido los demandados en contra de mi mandante afectan la dignidad humana y por tanto han afectado y continúan afectando la dignidad de las personas que no se ajusten a la edad o al género exigido por los demandados, derecho humano reconocido por el Derecho Internacional General y los Tratados de que México es parte.

8. La conducta discriminatoria que han seguido los responsables, es violatoria de las leyes mexicanas, entre otros, el artículo 1º Constitucional, así como a los numerales 4º y 5º la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el artículo 1910 y 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, sin perjuicio de los Tratados Internacionales, de los que México es parte. Así las cosas, la conducta de los demandados es una conducta ilícita, que afecta en forma directa, los principios de respeto irrestricto a los derechos humanos, por los que pugna mi mandante, en específico, el derecho que tienen todos los humanos a no ser discriminados y que se encuentra previsto expresamente en su objeto social.

9. Como se acreditará en el momento procesal oportuno, la sola publicación de los anuncios discriminatorios que nos ocupan denota que tanto la sociedad que mandó u ordenó publicarlos, *****

******* ** ***** ***** como la compañía que los publicó, se tratan de empresas discriminatorias que violan reiteradamente los tratados internacionales de los que México es parte, el artículo 1 Constitucional, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, pues se abstienen de contratar personas con las siguientes características:**

a) *Personas con edad menor a 20 años, en algunas vacantes;*

b) *Personas con edad menor a 25 años, en otras vacantes;*

c) *Personas con edad menor a 30 años, en otras tantas vacantes.*

d) *Personas con edad superior a 35 años de edad, en algunas vacantes;*

e) *Personas con edad superior a 45 años de edad, en todas las vacantes.*

f) *Adultos mayores;*

g) *Personas con alguna discapacidad física;*

h) *Indígenas.*

10. *Por lo que hace a ***** ***** ******

****** ***** ** ****, ésta resulta ser solidariamente*

*responsable con ***** ******

****** ** ***** ****, pues fue quien publicó el*

anuncio que nos ocupa, pasando por alto que se trata de un acto ilícito, prohibido por nuestras normas civiles, penales y administrativas al tratarse de actos discriminatorios, existiendo por ende una corresponsabilidad en la comisión de los actos discriminatorios que nos ocupan.

11. *En atención a que el daño moral causado a mi mandante le afectó en su reputación y consideración que de ella tienen los demás, así como que el daño causado se deriva de un acto que tuvo difusión en los medios informativos, su Señoría deberá ordenar la publicación de una disculpa pública y de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes, así como aquel en el que apareció publicado el anuncio discriminatorio que se imputa a los demandados, en los términos del quinto párrafo del artículo 1916 del Código Civil Federal.*

12. *Sobre el particular, hago notar a su Señoría que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la ejecutoria que resolvió el amparo directo en revisión número 99/2014 (la cual obra en el Semanario Judicial, debiendo de ser consultada por Usía), ya se pronunció respecto de una controversia medularmente idéntica a la que ahora se pone a su consideración, declarando que*



resultan ser discriminatorias las ofertas de trabajo en donde se restringe y limita la oportunidad de acceso a una fuente de trabajo, por motivos de edad o género, de ahí que necesariamente deba de analizarse tal criterio, al tratarse de hechos notorios que necesariamente deben ser observados por Usía.

13. Al ejercitar la acción civil contenida en este escrito, mi poderdante se reserva toda acción administrativa y penal que le otorguen las leyes mexicanas y extranjeras, así como los tratados internacionales de que México es parte y que le corresponda seguir en contra de los responsables (incluyendo enunciativa y no limitativamente sus compañías tenedoras subsidiarias, asociadas y afiliadas así como de sus representantes y partes relacionadas), ya sea en México o el extranjero.

14. Así las cosas la conducta discriminatoria de las personas morales demandadas, a través de su publicidad, que dan sus actos discriminatorios, ha conllevado que la reputación de mi mandante y la consideración que de ella tienen los demás se vea mermada, pues denota que el objeto social de mi poderdante es muy difícil de realizar y es poco efectivo en lograr sus fines, lo cual redundo en que su objeto social no pueda alcanzarse, en perjuicio de sus integrantes y de la sociedad en general.”.

2.- Previo requerimiento, por auto de dos de marzo de dos mil diecisiete, el Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, admitió a trámite la demanda presentada por ***** ** *****

***** por conducto de su apoderado *****

***** demandando en la vía ordinaria civil de *****

***** ** ***** y *****

***** ** *****; la registró bajo

el número de expediente 152/2017, y ordenó emplazar a la parte demandada.

3.- Mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la parte codemandada *****
***** ** ***** *****
por conducto de su apoderado ***** **** ***** , dio contestación a la demanda promovida en su contra y respecto de los hechos manifestó:

“1.- Niego el hecho primero, pues la actora es una asociación creada por el licenciado ** ***** ***** , para obtener cantidades de un lucro por medio de hechos consistentes en simular que alguien necesita un trabajo, aunque esto sea falso y que por el hecho de que alguna persona física o moral solicite un trabajador de determinada edad, en razón de las facultades que necesita quien vaya a desempeñar dicho trabajo, deducir que se está discriminando a todas las personas que no reúnan los requisitos señalados en la convocatoria.***

2.- Es cierto el hecho segundo y la localización de los anuncios publicados por las dos demandadas y de lo expresado por la actora, se desprende que se dedica a buscar ofertas de empleo en los medios de comunicación con el fin de obtener un lucro.

3.- Es cierto el hecho tercero, la que fue realizada por la actora con propósitos de lucro.

4.- Es cierto el hecho cuatro; pero niego que sea una conducta discriminatoria y afirmo que la actora carece de fines consistentes en proteger los derechos de las personas que tengan edad diferente a la mencionada en las publicaciones a que hace referencia en estos hechos.

5.- Niego que las ofertas realizadas por las demandadas contengan actos discriminatorios.

6.- Niego que mi representada haya realizado un hecho ilícito y niego la finalidad altruista de la actora, pues su finalidad es sólo obtener lucro y niego especialmente que la oferta de trabajo realizada por las demandadas, haya mermado la escasa reputación de que goza la actora, quien sólo persigue un lucro.

7.- Niego que la solicitud de empleados publicada por mi representada, afecte la dignidad humana y menos la de la actora.

8.- Niego la ilicitud y demás afirmaciones que hace la actora en este hecho.



9.- Niego todo lo expresado en el hecho noveno, pues mi representada contrata trabajadores con las características que menciona la actora en este hecho.

10.- Niego todo lo expresado en este hecho.

11.- Niego que el anuncio publicado por mi mandante afecte la poca reputación y consideración que tienen los demás y es verdaderamente infantil que por el hecho de publicar una oferta de empleo a personas de determinada edad, afecte a cualquier sociedad que se dedique a lo que se expresa en el objeto de la actora.

12.- Es cierto que la Suprema Corte dictó la ejecutoria a que se refiere este hecho, pero esa resolución fue relativa a un juicio en que figuraron como actoras, varias personas físicas que fueron manejadas por la ahora actora, una de las cuales tiene los mismos apellidos que el representante de la actora en el presente juicio *****

13.- Niego que la actora tenga acción de cualquier especie contra mi representada.

14.- Niego que lo realizado por mi mandante haya afectado la poca reputación de que goza el representante de la actora y éste mismo.”.

Opuso la siguiente excepción y defensa:

“Opongo como defensa la falta de acción, ya que la publicación hecha por mi mandante, no produjo los daños que pretende la actora.”.

4.- Mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil diecisiete, la parte codemandada *****

***** ***** ***** ***** ** ***** **

***** ***** por conducto de su apoderado legal *****

***** ***** , dio contestación a la demanda promovida en su contra y respecto de los hechos manifestó:

“1.- El punto primero de hechos de la demanda, en la forma en que se encuentra redactado, por no ser propio de mi representada se niega, independientemente se

admite la confesión judicial que vierte la propia actora, en el sentido, que su representación, no tiene fines de lucro, que únicamente promueve la cultura de igualdad y no discriminación, por lo consiguiente no le asiste acción, derecho e interés, para reclamar remuneración alguna, independientemente de que no se le ha causado daño alguno, carece de personalidad y legitimación así mismo no existe la relación activa y pasiva, entre las partes, aunado a que no existe celebración alguna de contrato o acuerdo en ninguna de sus modalidades, incluso no se conocen tanto la actora, como mi representada, no los liga relación de ninguna índole, mucho menos de servicios, comercial, ni de trabajo, etc., por lo consiguiente no existe esa relación.

2.- El punto segundo de hechos de la demanda, en la forma en que se encuentra redactado, por no ser propio de mi representada se niega.

3.- El punto tercero de hechos de la demanda, en la forma en que se encuentra redactado, por no ser propio de mi representada se niega.

4.- El punto cuarto de hechos de la demanda, en la forma en que se encuentra redactado, por no ser propio de mi representada se niega.

5.- El punto quinto de hechos de la demanda, en la forma en que se encuentra redactado, por no ser propio de mi representada se niega.

6.- El punto sexto de hechos de la demanda, en la forma en que se encuentra redactado, se niega, en principio por que la parte actora muestra un total desconocimiento de la manera en que el “Portal de Internet” de mi representada opera y funciona, ni conoce los términos y condiciones que existen entre cliente y proveedor, ya que no se dio a la tarea de investigarlo, siendo directamente la vía judicial la elegida por la actora, ya que como se ha explicado no es *** *******

******* ***** ***** ** ******, quien redacta y publica el anuncio, sino que esto lo hace el propio contratante y ofertante del servicio y empleo, en este caso la empresa ***** ***** ***** ** *****

******* y en consecuencia la parte actora no ha mencionado y mucho menos acreditado con prueba alguna el daño moral directo que se le ha causado ya que en realidad no se le ha afectado ningún atributo a su personalidad, así mismo tampoco han acreditado que se haya causado daño a persona física determinada que haya estado interesada en obtener algún puesto laboral.**



7.- El punto séptimo de hechos de la demanda, en la forma en que se encuentra redactado, se niega, en principio por que la parte actora muestra un total desconocimiento de la manera en que el “Portal de Internet” de mi representada opera y funciona, siendo que no es *** , quien redacta y publica el anuncio, sino que esto lo realiza el propio contratante y ofertante del empleo, en este caso la empresa ***** , y en consecuencia la parte actora no ha mencionado y mucho menos acreditado con prueba alguna, el daño moral que se le ha causado ya que en realidad no se le ha afectado ningún atributo a su personalidad, así mismo tampoco han acreditado que se haya causado daño a persona física determinada que haya estado interesada en obtener algún puesto laboral.**

8.- El punto octavo de hechos de la demanda, en la forma en que se encuentra redactado, se niega, en principio porque la parte actora muestra un total desconocimiento de la manera en que el “Portal de Internet” de mi representada funciona, siendo que no es *** , quien redacta y publica el anuncio, sino que esto lo hace el propio contratante y ofertante del empleo, en este caso la empresa ***** y en consecuencia la parte actora no ha mencionado y mucho menos acreditado con prueba alguna, el daño moral que se le causado ya que en realidad no se le ha afectado ningún atributo a su personalidad, así mismo tampoco han ‘acreditado que se haya causado daño a persona física determinada que haya estado interesada en obtener algún puesto laboral.**

9.- El punto noveno de hechos de la demanda, en la forma en que se encuentra redactado, se niega, en principio porque la parte actora muestra un fiel desconocimiento de la manera en que el “Portal de Internet” de mi representada opera y funciona, siendo que no es *** , quien publica el anuncio sino que esto lo hace el propio contratante y ofertante del empleo; en este caso la empresa ***** , y en consecuencia la parte actora no ha mencionado y mucho menos acreditado el daño moral que se le ha causado ya que en realidad no se le ha afectado ningún atributo a su personalidad, así mismo tampoco han acreditado que se haya causado daño a persona determinada.**

10.- El punto décimo de hechos de la demanda, en la forma en que se encuentra redactado, se niega, en principio porque la parte actora muestra un total desconocimiento de la manera en que el “Portal de Internet” de mi representada funciona, siendo que no es *** , quien publica el anuncio sino que esto lo hace el propio contratante y ofertante del empleo, en este caso la empresa ***** , y en consecuencia la parte actora no ha mencionado y mucho menos acreditado el daño moral que se le ha causado ya que en realidad no se le ha afectado ningún atributo a su personalidad, así mismo tampoco han acreditado que se haya causado daño a persona determinada.**

11.- El décimo primero de hechos de la demanda, en la forma en que se encuentra redactado, por no ser propio de mi representada se niega.

12.- El décimo segundo de hechos de la demanda, en la forma en que se encuentra redactado, por no ser propio de mi representada se niega, así mismo se le hace notar a Su Señoría que la referencia que señala la parte actora es decir el ‘Amparo en Revisión número 99/2014’, no se pronuncia, ni corresponde, ni coincide con lo que la contraparte señala y argumenta, por lo que debe quedar sin efecto legal, en virtud de que no tiene relación alguna con esta litis.

13.- El punto décimo tercero de hechos de la demanda, en la forma en que se encuentra redactado, por no ser propio de mi representada, se niega.

14.- El punto décimo cuarto de hechos de la demanda, en la forma en que se encuentra redactado, por no ser propio de mi representada, se niega.”.

Opuso las siguientes excepciones y defensas:

“A continuación, me permito oponer excepciones y defensas de la parte que represento en este caso, sin aceptar o conceder la procedencia de la acción y pretensiones que reclama la actora y ni relación directa o indirecta con ellos, sino para acreditar que en la forma y términos que ejercitan su acción y pretensiones, se acreditará que carecen de derecho, interés, título, causa, fundamento, motivación, sustento legal y requisitos de Ley.



I. LA SINE ACTONE AGIS.- Consistente en la Falta de Acción, Derecho e Interés que tienen la actora para reclamarme en representación de la Asociación Civil denominada ***** ** ***** , ***

la acción y pretensiones que refieren en el escrito inicial de demanda, dado que no existe daño moral alguno o afectación a los atributos de la personalidad de la actora, siendo que a todas luces lo que pretende es obtener un lucro indebido, lo que no se justifica en este caso, por lo tanto, en la forma y términos propuestos, no es procedente ninguna de sus pretensiones y la acción ejercitada por la parte actora, en cambio, si se justifican mis excepciones y defensas, las cuales se hacen valer.

II. LA FALTA DE TÍTULO O CAUSA LEGAL PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACCIÓN Y PRESTACIONES.-

Consistente en que entre las partes no existe ningún tipo de relación contractual, laboral, personal ni de ningún tipo, por lo que la actora carece de causa justificada para demandar y solicitar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ya que no acredita de ninguna manera, ni aporta prueba alguna que demuestre el daño que mi representada le ha o le haya causado.

III. LA DE MPROCEDENCIA.- Consistente en que

la actora pretende acciones y prestaciones inviables ya que de su escrito inicial de demanda se desprende que ésta tiene un desconocimiento total del objeto social y manera de operar de mi representada, argumentando y tratando de involucrarnos en supuestos incorrectos e infundados ya que como se ha descrito, ***** ** *****

***** ** ***** , no es quien redacta y publica los anuncio de contratación, sino que lo realiza directamente la empresa contratante y ofertante del puesto vacante, por lo que las pretensiones de la actora en contra de mi representada son claramente improcedentes, por lo que se deben de acreditar las excepciones y defensas opuestas.

IV. LA DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 1916 Y DEMÁS DERIVADOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.- Consistente en que los actores no dieron cumplimiento a lo previsto en los preceptos legales que se invocan, puesto que en ningún momento acreditan con

elementos de prueba idóneos que previa a la presentación de su demanda, se haya generado un daño moral o afectado algún atributo de la personalidad de la actora, por lo que la misma, careciendo de derecho, causa y motivo, demanda y reclama las prestaciones que señala, por lo tanto debe de declararse en su momento no probada, ni procedente la acción y ni las pretensiones solicitadas, por

haber sido acreditadas las excepciones y defensas opuestas.

V. LA DE CONTRADICCIÓN.- *Consistente en que la actora, se contradice con la acción y prestaciones que reclama en este asunto, con lo establecido en su denominación y objeto social como una “Asociación Sin Fines de Lucro” ya que por otro lado pretende obtener un lucro indebido al no poder acreditar bajo ningún supuesto que ésta haya sido dañada moralmente o afectada en sus atributos personales, por las causas y motivos expuestos en las excepciones que anteceden, por lo que no hay la debida concordancia y relación, sino una contradicción entre ellas, razón que reitero y ratifico en la presente numeral, para evitar ser repetitivo, por lo que en su momento declarar su procedencia a la presente excepción, condenando a los contrarios al pago de los gastos y costas del juicio, absolviéndonos de lo reclamado en este asunto.*

VI. LA DE FALTA DE RELACIÓN ACTIVA Y PASIVA ENTRE LAS PARTES- *Consistente en que entre mi representada y la actora no existe una relación activa o pasiva alguna, por lo consiguiente, no le asiste acción, derecho e interés, a la parte actora, para reclamarme las indicadas prestaciones, ya que no existe relación entre ambas de ninguna especie, por lo que en su oportunidad debe de emitirse resolución declarando procedente esta excepción y defensa, absolviéndome de lo reclamado y condenando a la contraria a pagarme los gastos y costas del juicio.*

VII. LA FALTA DE DOCUMENTO TÍTULO, CAUSA Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACTORA PARA QUE PROCEDA SU ACCIÓN Y PRESTACIONES.- *Consistente en que la parte actora, carece de causa, motivo y fundamento legal y probatorio en mi contra, para que proceda su acción y prestaciones a las que alude en su escrito inicial de demanda, dado que en ningún momento acredita en su ocuro, hechos, prestaciones y pruebas de que se haya causado algún daño moral o afectación a los atributos de la personalidad de la actora y que no se justifican en este caso, por lo tanto, en la forma y términos que esta propuesta la demanda, acción y prestaciones, no son procedentes ya que no se han acreditado, en cambio, si se justifican mis excepciones y defensas, que se hacen valer.*

VIII. LA DE NO EXISTIR RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME QUE DECLARE QUE ES ILICITO EL ACTO O HECHO DE LAS PUBLICACIONES DE LAS CONVOCATORIAS QUE SE MPUGNAN.- *Consistente en que la parte actora de manera por demás anticipada y nuevamente tratando de*



sorprender la buena fe de Su Señoría, pretende que sea publicado un extracto de la sentencia firme, asumiendo de antemano que este asunto se resolverá a favor de la actora, intentando presionar con esta prestación una resolución a su favor lo cual está totalmente fuera de toda realidad jurídica y demuestra una vez más que su única finalidad es obtener recurso financieros y así generar ingresos indebidos, esto en clara discordancia con su objeto social, razón por la cual se deben hacer valer mis excepciones y defensas opuestas en este escrito.

IX. LA DE NO EXISTIR VÍCTIMA.- Consistente en que la actora no ha mencionado persona determinada alguna a la cual se pueda considerar víctima de discriminación, dañada en sus atributos personales o violentada en sus derechos humanos, ya que independientemente de la responsabilidad de quien publica el anuncio es siempre de la empresa ofertante como ya se ha explicado anteriormente, no se señala, ni se sabe, ni se conoce de personas o persona alguna que haya sido rechazada al tratar de aplicar en alguna vacante señalada por la parte demandante, por lo que la prestación solicitada de indemnización en dinero es claramente inaplicable en virtud de que ésta no podría ser pagada a la colectividad o a la población en general y mucho menos a una persona moral no afectada directamente, razón por la cual se debe hacer valer mi oposición de excepciones y defensas correspondiente.

X. LA DE QUE LA ACTORA NO ACREDITA LA SUPUESTA AFECTACIÓN DIRECTA QUE HAYA SUFRIDO EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN o ASPECTOS FÍSICOS.- Consistente en que la actora no ha acreditado ni presentado prueba alguna de sus dichos y argumentos, no ha logrado acreditar afectación o daño alguno a los conceptos de Derechos Humanos en materia de discriminación que ha señalado y esto por una simple razón, dicha afectación no es por esto que debe hacer valer mi oposición de excepciones y defensas correspondiente.

XI.- LA QUE LA ACTORA NO JUSTIFICA CON ELEMENTOS DE PRUEBA EL QUE MI REPRESENTADA HAYA REALIZADO ACTO O HECHO ALGUNO QUE LE IMPIDA O HAYA IMPEDIDO QUE ÉSTA LOGRE SU OBJETO SOCIAL. Consistente en que la actora no ha aportado ningún elemento de prueba el que se acredite de manera indubitable que mi representada ha interferido con la realización y/o cumplimiento del objeto social de la propia demandante y no logrará acreditarlo, ya por que dicho acto o hecho es inexistente, simplemente es una aseveración

irreal y vacía carente de fundamento legal, ya que la actora es quien insiste en tratar de sorprender a su Señoría, con la finalidad de lograr el lucro indebido a través de la supuesta indemnización que pretende, haciendo de lado precisamente su propio objeto social, razón por lo que se deben hacer valer mis excepciones defensas.

XII.- LA FALTA DE LEGITIMIZACIÓN.-

*Consistente en que la actora no ha logrado legitimar su personalidad como la dañada en esta demanda, puesto que no es ni cercanamente la supuesta agraviada por las convocatorias que según su dicho son discriminatorias y que fueron redactadas y publicadas por ******

****** ** ***** ** y no por ***** ** ***** ** ***** ** quien*

*solamente funge en todos los casos como proveedor de la plataforma electrónica y no es quien redacta y publica los anuncios, esto independientemente de las medidas antidiscriminación que se encuentran señaladas y publicadas por mi representada en el mismo portal y que fueron aceptadas de manera directa por la empresa ofertante y contratante es decir ******

****** ** ***** ** ***** ***

XIII.- LA PLUS PETITIO.- *Consistente en que la actora, sin causa o motivo legal alguno, reclama prestaciones excesivas y fuera de proporción, sin acreditar ninguna de ellas, así mismo se deriva que tratando de sorprender la buena fe y nombre de su Señoría, estableciendo cuestiones y pretensiones desproporcionadas, carentes de sustento e injustificadas, como son el de obtener un pago por reparación de daño moral, indemnización en dinero por el mismo supuesto daño, así como el emitir y publicar una disculpa pública, todas ellas claramente infundadas, por lo que en su momento deben de desecharse, declarando la procedencia de esta excepción y condenar a la contraria al pago de los gastos y costas del juicio.*

XIV. LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-

Consistente en que la parte actora, no narra sucintamente con claridad y precisión los hechos de su demanda, acción y pretensiones, generaliza, no indica día, hora, lugares, actos, documento cantidades, fechas, etc, para justificar los mismos, sin aportar los elementos aplicables al reclamo de sus prestaciones, excediéndose en las mismas, pues es omisa en narrarlos y exhibir pruebas para ello, además de que no hace del conocimiento de su Señoría la existencia de las medidas necesarias y notificaciones aplicadas y publicadas por mi representada para evitar prácticas discriminatorias por parte de los contratantes y ofertantes,



dentro de su propio portal electrónico, tratando nuevamente de sorprender la buena fe y prestigio de su Señoría, sin que refiriera que se nos haya notificado sobre alguna anomalía en nuestro portal, para esos efectos, en lo particular y en lo general por contener imprecisiones y omisiones, dejando en estado de indefensión al suscrito para su respuesta directa, no obstante se realiza en estos términos.

XV.- LAS QUE SE DERIVEN CONFORME A LEY DE LAS PROPUESTAS.”.

5.- Por proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tuvo por contestada en tiempo la demanda instaurada en contra de

***** y *****

6.- Seguido el juicio por sus trámites, el cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dictó sentencia, conforme los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- La vía ordinaria civil fue la adecuada, donde la parte actora ***** no acreditó su acción, y la parte demandada ***** y ***** justificaron las excepciones que fueron materia de estudio.

SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

TERCERO.- No se hace condena en costas en el presente juicio.

CUARTO.- Notifíquese.”.

7.- Inconforme con la resolución anterior, *****

***** ** ***** ***** *****

interpuso recurso de apelación, el cual fue tramitado por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, radicándolo bajo el toca 387/2019/1, la que mediante resolución de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictó sentencia que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se modifica la sentencia definitiva recurrida de cinco de marzo de dos mil diecinueve, para quedar en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- La vía ORDINARIA CIVIL fue la adecuada, donde la parte actora ***** ** ***** ** acreditó parcialmente sus pretensiones y las demandadas ***** ***** ** ***** ** y ***** ***** ** ***** **, justificaron parcialmente las excepciones. SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que ***** ***** ** ***** **, tiene legitimación para reclamar la nulidad de actos discriminatorios, atento a su objeto social, en relación con el artículo 1° Constitucional. TERCERO.- Se declara la nulidad de los anuncios a que se refieren los hechos 2, 3 y 4 del escrito inicial, publicados el dieciséis de febrero y catorce de mayo de dos mil quince, así como el quince de febrero de dos mil diecisiete; por lo que en caso de que dichas publicaciones sigan vigentes, la codemandada deberá retirarlas del sitio de internet donde fueron publicados. CUARTO.- Se condena a las demandadas ***** ** ***** **, a la publicación de los puntos resolutivos de este fallo, en el mismo medio donde se publicaron las ofertas de empleo discriminatorias, publicación que deberá realizarse por tres ocasiones, y en la que deberán constar los nombres de las partes contendientes, apercibidas que en caso de no cumplir con dicha determinación, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes. QUINTO.- Se absuelve a las demandadas de las prestaciones identificadas con los incisos D, E, F, G y H. SEXTO.- No se hace condena en costas en el presente juicio. SÉPTIMO.- Notifíquese...”.

SEGUNDO.- No se condena a la apelante actora al pago de costas por ambas instancias.

TERCERO.- Notifíquese, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos principales y



documentos originales, hágase del conocimiento del Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Dicha sentencia es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

QUINTO.- Las consideraciones en que se apoya la resolución reclamada, son las siguientes:

“I.- La parte apelante expresó como agravios los contenidos en el escrito respectivo que obra glosado al presente toca, los cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidos para que se consideren formando parte de esta resolución.

II.- Los agravios vertidos por la apelante, se analizan en su conjunto dada la estrecha relación que tienen entre sí, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por los tribunales federales:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA. La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.”

No. Registro: 241,574, Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo: 70 Cuarta Parte, página: 13.

Amparo directo 4304/71. Josefina Morado Soto. 21 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López”.

Los agravios expuestos por la actora consisten esencialmente en que se violan en su perjuicio los artículos 81 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello en razón de que, el recurrente asevera que el A quo omitió pronunciarse debida y legalmente respecto a la procedencia de la prestación reclamada en el inciso A) del libelo inicial.

Asimismo, manifiesta el recurrente que el Juez del conocimiento omitió el hecho que, no obstante, se esté ejercitando una acción de daño moral en la vía ordinaria civil, dicha acción está complementada con el reclamo de todas y cada una de las prestaciones mencionadas en el libelo inicial.

Manifiesta el apelante que el A quo confunde la naturaleza de las acciones y prestaciones intentadas y reclamadas, conforme a la resolución y criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Derechos Humanos, dentro de la ejecutoria que resolvió el amparo directo en revisión número 992/2014, dictada por su primera sala (la cual obra en el semanario judicial, debiendo de ser consultada por el A quo, al tratarse de un hecho notorio), con el ejercicio de una acción colectiva contemplada y regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que señala el recurrente por demás falsa y contraria a derecho, desnaturalizando de manera por demás ilegal, el reclamo de las prestaciones reclamadas.

El inconforme, señala que el Juez del conocimiento valoró ilegalmente y contrario a derecho, el desahogo de las pruebas confesionales ofrecidas por el apelante. Asimismo, el recurrente asevera que se valoró inexactamente la confesional expresa de ambas codemandadas morales.

Que se viola en su perjuicio lo establecido por los numerales 81, 281 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al considerar el Juzgador según el recurrente indebidamente, que el inconforme no acreditó probatoriamente que en su caso las publicaciones materia de impugnación le generen en lo particular un daño extra-patrimonial.

Los agravios vertidos por la recurrente, resultan parcialmente fundados para modificar la resolución apelada; en primer lugar debe señalarse que de las constancias de autos que tienen plena eficacia demostrativa en términos del artículo 327 fracción VIII en relación con el 403 del Código Adjetivo Civil, se aprecia que mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecisiete, reclamó las siguientes prestaciones:

“A La declaración judicial de que mi mandante está legitimado para promover y procurar la protección y realización de los



derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional, conforme al artículo 1º Constitucional y el artículo 1º de la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, Resolución 53/144 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

B) La declaración judicial de nulidad de los actos discriminatorios ordenados y publicados por los demandados, consistentes en las ofertas laborales de fechas 16 de febrero y 14 de mayo, ambos del 2015, así como la de fecha 15 de febrero de 2017, correspondientes a once anuncios publicados y/o mandados publicar por la empresa ***** , dentro del portal de Internet de la empresa ***** , teniendo como consecuencia el tenerse por no puestas, debido a que constituye una conducta discriminatoria prohibida en el artículo 1º Constitucional.

C) La orden de retiro de las convocatorias discriminatorias ordenadas y publicadas por los demandados, consistentes en las ofertas laborales de fechas 16 de febrero y 14 de mayo, ambos del 2015, así como la de fecha 15 de febrero del 2017, en todas sus partes discriminatorias, debido a que constituyen conductas discriminatorias prohibidas en el artículo 1º Constitucional.

D) El pago y cumplimiento de la medida reparatoria de carácter disuasoria, consistente en la orden judicial de que los demandados se abstengan de repetir los actos discriminatorios que se les imputan, apercibidos que de reincidir serán responsables de los daños y perjuicios causados, además de que se dictarán en su contra las medidas reparatorias y disuasorias de carácter económico que en derecho correspondan, así como las medidas de apremio que resultan procedentes conforme a la ley, así como que se dará vista al Ministerio Público para el caso de incurrir en desacato.

E) El pago y cumplimiento de la medida reparatoria de carácter disuasorio, consistente en la disculpa pública que deberán hacer los demandados en el mismo medio de difusión en el cual cometieron los actos discriminatorios que se reclaman en este recurso.

F) El pago y cumplimiento de la medida reparatoria de carácter disuasorio, consistente en la fijación de una suma dineraria que busque prevenir la repetición de los actos discriminatorios cometidos por los enjuiciados (daños punitivos), mismos que deberán cuantificarse al momento de dictar sentencia definitiva en cumplimiento al artículo 17º Constitucional y artículos 8º y 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, los cuales pugnan por la impartición de justicia pronta y expedita.

G) La indemnización en dinero a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que corresponde a mi mandante, por el daño moral que le fue causado por cada uno de los demandados, por incurrir en conductas discriminatorias, que han conllevado a que la reputación de mi mandante y la consideración que de ella tienen los demás se vea mermada, prestación que será cuantificable en ejecución de sentencia, en cumplimiento al artículo 17º Constitucional y artículos 8º y 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, los cuales pugnan por la impartición de justicia pronta y expedita.

H) El pago y cumplimiento de la medida reparatoria de carácter disuasorio, consistente en la publicación de un extracto de la sentencia firme que se dicte en el presente controvertido, en el mismo

medio de difusión en el cual cometieron los actos discriminatorios que se reclaman en este ocurso, así como en aquellos que su Señoría tenga a bien determinar conforme a derecho.”.

Dichas pretensiones, se sustentan esencialmente en que en diversas fechas (dieciséis de febrero y catorce de mayo ambos de dos mil quince y quince de febrero de dos mil diecisiete), la parte actora encontró en la página de internet *** diversos anuncios u ofertas de empleo con actos discriminatorios, puesto que limitan la oferta de empleo a personas con edad o genero determinado, excluyendo a la población que no tenga esas características, además también se requiere el envío de una foto del aspirante a la oferta del empleo, lo que considera la Asociación actora es discriminatorio, pues está relacionado con el aspecto físico de las personas, lo que es ajeno a las aptitudes laborales, debiendo indicar que esos empleos eran ofertados por la codemandada ***** ****

***** **

La actora hoy apelante, también basa su reclamación en que la conducta que aduce como discriminatoria, es violatoria de diversas leyes mexicanas, además de los tratados internacionales de los que México es parte, señala la actora que la conducta de los enjuiciados es ilícita, debido a que afecta de forma directa los principios de respeto irrestricto a los derechos humanos, por lo que pugna la Asociación, de acuerdo a su objeto social. Por último, debe señalarse que la actora refiere que la conducta discriminatoria de los demandados, a través de la publicidad que dan a sus actos discriminatorios, ha conllevado que la reputación de la Asociación y la consideración que de ella tienen los demás, se vea mermada y disminuida, en virtud de que pone en duda al público en general, la efectividad en lograr el objeto.

Determinado lo anterior, en primer lugar esta Alzada estima pertinente destacar que en términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrarios, por lo que se considera que *** **, está, legitimado para emprender la acción intentada; máxime que atento a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y su origen, se estima el interés legítimo para iniciar la acción, esto es, se considera que existe un vínculo entre la Asociación Civil, y el derecho que se aduce, lo que se advierte del objeto social de dicha persona moral.**



En efecto, de las constancias de autos que se tienen a la vista, se advierte que la parte enjuiciante exhibió copia certificada de la escritura *** de ***** **, ***** ** ** ** ** **, en la cual se advierten sus estatutos, y en la especie interesa el objeto de la sociedad actora, mismo que fue enumerado en el artículo segundo, que es del siguiente tenor:**

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La asociación no perseguirá fines de lucro y se constituye para el apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas de escasos recursos y de las personas vulnerables o discriminadas por su origen étnico, su género, su edad, sus discapacidades, su estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de dichas personas; pudiendo realizar los siguientes objetos sociales:

1) Promover la cultura de igualdad y no discriminación basada en las disposiciones contenidas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como en los tratados internacionales, así como en cualesquiera otras disposiciones internacionales, federales, estatales o municipales.

2) Impulsar, mediante el ejercicio de las acciones legales aplicables, ya sean internacionales, nacionales, estatales o municipales, la inclusión social plena de las personas y grupos vulnerados o en desventaja.

3) Impulsar el desarrollo de programas contra la discriminación y a favor de la igualdad de trato y oportunidades en los sectores privado y social.

4) Alentar la investigación y el debate de temas relacionados con la no discriminación y la inclusión social a fin de contar con propuestas para la definición de programas de acción social en la materia.

5) Fomentar la participación ciudadana en la construcción de una cultura de la no discriminación mediante la denuncia de acciones discriminatorias en contra de las personas de escasos recursos y de las personas vulnerables o discriminadas por su origen étnico, su género, su edad, sus discapacidades, su estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de dichas personas.

6) Impulsar acciones de información, sensibilización, capacitación y divulgación encaminadas a favorecer la convivencia en la diversidad, el respeto a la diferencia y la igualdad como valores fundamentales de la vida.

7) La prestación gratuita de asistencia jurídica en materia de discriminación a toda aquella persona de escasos recursos y de las personas vulnerables o discriminadas por su origen étnico, su género, su edad, sus discapacidades, su estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de dichas personas.

8) La prestación gratuita de orientación social en materia de discriminación a toda aquella persona, de escasos recursos y de las personas vulnerables o discriminadas por su origen étnico, su género, su edad, sus discapacidades, su estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de dichas personas.

9) Administrar y operar despachos dedicados a la prestación de asesoría jurídica y orientación social, para brindar la asistencia a que se refieren los dos incisos anteriores.

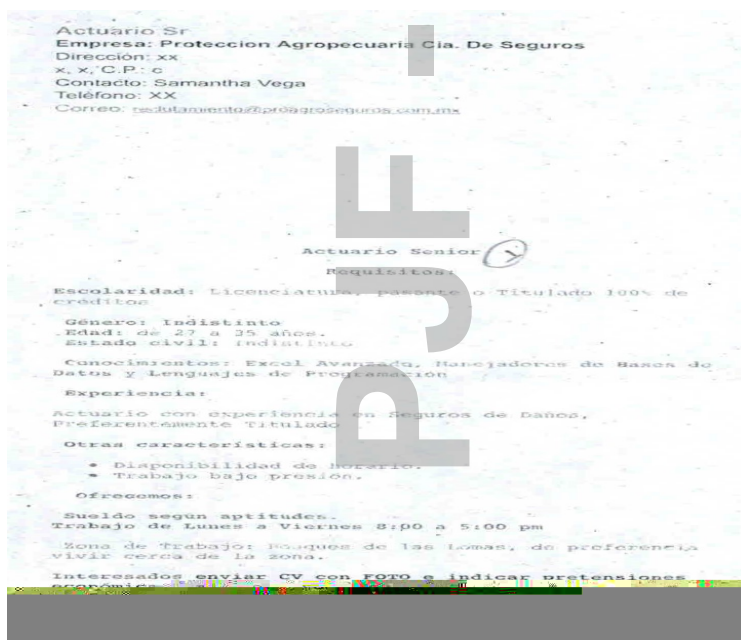
10) Realizar actividades no lucrativas encaminadas a la colecta de recursos económicos destinados a cumplir con el objeto social contenido en los anteriores incisos.

11) La obtención de toda clase de ingresos y activos, que sirvan para el objeto de la asociación y formen parte de su patrimonio, recursos todos que serán aplicados al cumplimiento del objeto social de esta asociación.

12) La edición y distribución de todo tipo de publicaciones, revistas, periódicos, boletines, artículos, libros, obras en audio, video o por medios electrónicos y, en general, toda clase de obras impresas o de informativa, de cualquier periodicidad, relacionadas con los fines de esta asociación...”.

De lo anterior se advierte que, la Asociación Civil actora, se creó con la finalidad primordial, de velar por los intereses de la sociedad en defensa de la igualdad social, para evitar que exista discriminación, dando orientación, asesoría jurídica e impulso de acciones para evitar la misma; ahora bien, en términos del artículo 1º fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ésta se define como: “...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo...”, en ese tenor, si lo que se reclama es entre otras cosas, la declaración de nulidad de diversos anuncios con ofertas de empleo que considera son discriminatorios, es evidente que está en aptitud de demandar a quien solicitó su publicación y a quien los publica.

Ahora bien, los anuncios de los cuales reclama su nulidad por ser discriminatorios, son los siguientes:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Auxiliar de Tesorería
 Empresa: Protección Agropecuaria Cla. De Seguros
 Dirección: xx
 xx, x, C.P. x
 Contacto: Samantha Vega
 Teléfono: x

Experiencia: **Experiencia en el área de Tesorería de la Federación**
 más de 20 años.
 Cursos: **Experiencia en el área de Tesorería de la Federación**

- Participación en el área de Tesorería de la Federación.
 - Manejo de libros de ingresos y egresos.
 - Seguimiento a ingresos y egresos.
 - Movimientos y registros contables.
- Otras características:
- Disponibilidad de tiempo.
 - Trabajo bajo presión.

Cómodos:
 Zona de Trabajo: **Bosques de las Lomas de prestigio**
 Vías cercas de la zona.
 Horario: **8:00 am a 4:00 pm**, de L a V.
 Cancelación: **Al momento**
 Interesados enviar CV con formato PDF en copia a la dirección señalada con presentaciones acompañadas NO de pasar en nuestra postulación de DCC

Auxiliar Administrativo
 Empresa: Protección Agropecuaria Cla. De Seguros
 Dirección: xx
 xx, x, C.P. x
 Contacto: Samantha Vega
 Teléfono: x

Institución de Negocios
 Banca para su utilidad sobre el Auxiliar Administrativo

Requisitos:
 Escolaridad: **Administración de Empresas**
 Experiencia: **Experiencia en el área de Tesorería de la Federación**
 Género: **Indiferente**
 Edad: **de 18 a 35 años**
 Estado civil: **Indiferente**

Colecciones:

- Manejo de libros de ingresos y egresos.
- Manejo de libros de ingresos y egresos.
- Manejo de libros de ingresos y egresos.

Experiencia: **Experiencia en el área de Tesorería de la Federación**

Formación: **Experiencia en el área de Tesorería de la Federación**

Otras características:

- Disponibilidad de tiempo.
- Trabajo bajo presión.

Cómodos:

Zona de Trabajo: **Bosques de las Lomas de prestigio**

PODER JUDIC

CIÓN

Ingeniero Agronomo
Empresa: Protección Agropecuaria Cia. De Seguros
Dirección: x
C.P.: x
Contacto: Lic. Jessica Arellano
Teléfono: x
Correo: operaciones@proteccionagropecuaria.com.mx

Institución de Seguros, busca para su Oficina en Estado de Michoacán

INGENIERO AGRONOMO

Requisitos:

Educación mínima: Titulado a nivel licenciatura en Agronomía.

Conocimientos generales: Fisiología y nutrición vegetal, plagas y enfermedades de las culturas, tecnología de producción, aspectos climatológicos, generalidades en estadística.

Experiencia profesional: Aseguramiento agropecuario preferentemente y/o trabajo de campo en actividades de supervisión, asesoría, dictaminación o seguimiento de procesos productivos agrícolas.

Habilidades específicas: Trabajo en equipo, capacidad de análisis, facilidad de palabra y de negociación a cualquier nivel, evaluaciones de rendimiento de cultivos, elaboración de informes y dominio en el manejo de oficina (word, excel, power point, outlook).

Otros - Residir en el Estado de Michoacán, preferentemente sea originario del Estado y conozca la zona.

Indispensable cuenta con automóvil propio.

Edad: Preferentemente de 25 a 45 años.

Género: Indistinto.

Estado civil: Indistinto.

Ofrecemos:

Sueldo: \$ 10,000.00 brutos mensuales.

Prestaciones: De ley.

Si te interesa la vacante y cumples el perfil al 100% envía tu CV con foto al correo operaciones@proteccionagropecuaria.com.mx o postúlate por este medio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Auxiliar Administrativo
Empresa: Protección Agropecuaria Cia. De Seguros
 Dirección: Bosques de duraznos No. 61 piso 2
 Otro, Otro, C.R.: 11700
 Contacto: Adriana Sánchez
 Teléfono: 5246 0900 ext. 118
 Correo: capitalhumano@proagroseguros.com.mx

Institución de Seguros
 Busca para su oficina matriz
 Auxiliar Administrativo

Requisitos:

Escolaridad: Preparatoria terminada o Carrera Técnica en Contabilidad.
Género: Femenino.
Edad: de 20 a 35 años.
Estado civil: Femenino

Conocimientos:

- Office en general. Manejo de tablas dinámicas (se aplica examen)
- Archivo físico y electrónico
- Elaboración de reportes.
- Seguimiento de llamadas telefónicas
- Seguimiento a Agenda

Experiencia:

Mínimo de 2 años de experiencia en puesto similar

Otras características:

- Disponibilidad de horario.
- Trabajo bajo presión.

Ofrecemos:

Trabajo de lunes a viernes de 8:00 a 5:00 pm
Contrato directo con la empresa
Salario: \$7,000 mas prestaciones de LEY

Interesadas enviar CV con foto al correo electrónico señalado poniendo en el asunto el nombre de la vacante.
 Zona de Trabajo: Bosques de las Lomas.

Actuario

Empresa: Protección Agropecuaria Cia. De Seguros

[Mostrar Datos de Contacto](#)

Pro Agro

Empresa líder en Seguros Agropecuarios

Solicita

Actuario

Requisitos:

- * **Escolaridad:** Licenciatura en Actuaría (titulado o pasante).
- * **Género:** Indistinto
- * **Estado civil:** Indistinto
- * **Edad:** de 27 a 45 años

Conocimientos: Modelos y sistemas de evaluación de riesgos; Financieros y operativos, pruebas de estrés; Sistema de cálculo del requerimiento de capital de solvencia; apoyo en autoevaluación de riesgos y solvencia institucional (ARSI).

Conocimientos en paquetería, Indispensable:

- Excel avanzado
- Manejadores de base de datos y
- Lenguajes de programación.

Experiencia:

- 3 años en aseguradora y/o consultoría

PODER JUDICIAL

CIÓN

Capturista La Barca y la Ameca
Empresa: Protección Agropecuaria Cia. De Seguros
Dirección: xx
x, Jalisco, C.P.: X
Contacto: Miriam Rivera
Teléfono: xx
Correo: coord.adm.vo.jal@proagroseguros.com.mx

Institución de Seguros, busca para su Oficina en La Barca y La Ameca, Jalisco,
Capturista de datos

Escolaridad mínima: Estudios comerciales o carrera técnica en computación.

Conocimientos generales: Captura de base de datos, acostumbrada a trabajar bajo presión, dinámica, organizada, analítica, puntual, disciplinada.

Experiencia profesional: Mínima 1 año comprobable.

Habilidades Específicas: Trabajo en equipo, dominio por lo menos en un 70% office, capacidad de análisis.

Genero: Femenino.

Estado civil: Indistinto.

**Disponibilidad de horario.

Sueldo: \$ 4,500.00

Disponibilidad para laborar:

Lunes- Viernes 08:00 a 17:00 hrs. Sabado 09:00 a 13:00 hrs.

Prestaciones: De ley

Indispensable: Residir en la zona.

Si cubres al 100% con el perfil y te interesa la vacante,

enviar CV con FOTO a la dirección de correo señalada, poniendo en el asunto el nombre de la vacante, indicar La Abarca o la Ameca

Institución de Seguros, busca para su Oficina en Estado de Baja California Sur.

TECNICO AGRICOLA

Requisitos:

Escolaridad mínima: Titulado a nivel licenciatura en Agronomía.

Conocimientos generales: Fisiología y nutrición vegetal, plagas y enfermedades de los cultivos, tecnología de producción, aspectos climatológicos, generalidades en estadística.

Experiencia profesional: Aseguramiento agropecuario preferentemente y/o trabajo de campo en actividades de supervisión, asesoría, dictaminación o seguimiento de procesos productivos agrícolas.

Habilidades específicas: Trabajo en equipo, capacidad de análisis, facilidad de palabra y de negociación a cualquier nivel, evaluaciones de rendimiento de cultivos, elaboración de Informes y dominio en el manejo de office (word, excel, power point, outlook).

Otros: - Residir en el Estado de Baja California Sur, preferentemente sea originario del Estado y conozca la zona.

**** Indispensable cuenta con automóvil propio.**

Edad: Preferentemente de 25 a 45 años.

Genero: Indistinto.

Estado civil: Indistinto.

Ofrecemos:

Sueldo: \$ 10,000.00 brutos

Prestaciones: De ley.

Si te interesa la vacante y cubres el perfil al 100% envía tu CV con foto al correo señalado o postúlate por este medio.



Institución de Seguros, busca para su Oficina en Estado de Jalisco:
INGENIEROS AGRONOMOS

Requisitos:

Escolaridad mínima: Titulado a nivel licenciatura en Agronomía.

Conocimientos generales: Fisiología y nutrición vegetal, plagas y enfermedades de los cultivos, tecnología de producción, aspectos climatológicos, generalidades en estadística.

Experiencia profesional: Aseguramiento agropecuario preferentemente y/o trabajo de campo en actividades de supervisión, asesoría, dictaminación o seguimiento de procesos productivos agrícolas.

Habilidades específicas: Trabajo en equipo, capacidad de análisis, facilidad de palabra y de negociación a cualquier nivel, evaluaciones de rendimiento de cultivos, elaboración de informes y dominio en el manejo de office (word, excel, power point, outlook).

Otros: - Residir en el Estado de Jalisco, preferentemente sea originario del Estado y conozca la zona.

**** indispensable cuenta con automóvil propio.**

Edad: Preferentemente de 25 a 45 años.

Género: Indistinto.

Estado civil: Indistinto.

Ofrecemos:

Sueldo: \$ 10,000.00 brutos

Prestaciones: De ley.

Si te interesa la vacante y cubres el perfil al 100% envía tu CV con foto al correo señalado o postúlate por este medio.

Chofer ejecutivo, Puebla

Empresa: Protección Agropecuaria Cia. De Seguros

Dirección: Bosques de duraznos No. 61 piso 2

Otro, Otro, C.P.: 11700

Contacto: ProAgro

Teléfono: 5246 0900 ext. 118

Correo: subdirch@proagroseguros.com.mx

Intégrate a nuestro equipo de trabajo como:

CHOFER EJECUTIVO

Escolaridad: Desde carrera técnica o bachillerato trunco o terminado.

Edad: De 30 a 45 años.

Estado civil: Indistinto.

Sexo: Masculino.

Experiencia:

- Mínimo 5 años como chofer Ejecutivo
- Saber conducir vehículo estándar y automático, auto y camioneta, mantenimiento preventivo de automóvil.
- Conocimiento de la Ciudad de Puebla y alrededores.
- Disponibilidad para realizar diversos trabajos en casa.
- Deseable cursos de manejo y primeros auxilios.
- Disponibilidad para traslados y viajes al D.F.
- Disponibilidad para laborar en horario abierto.

Ofrecemos:

Prestaciones de ley.

Sueldo \$ 8,000.00 bruto mensual

Disponibilidad para Laborar de Lunes a sábado

Zona de trabajo Puebla, Puebla.

Requisitos para contratación:

- Cartas de recomendación de sus 2 últimos trabajos
- Carta de antecedentes no penales.
- Licencia de conducir vigente.

Indispensable: Enviar CV con cartas de recomendación, al correo señalado

En primer lugar, debe señalarse que no todas las ofertas de empleo escaneadas, son discriminatorias, toda vez que, por lo que se refiere a las ofertas de técnico agrícola e ingenieros agrónomos, identificadas como los números de oferta *** y ***** , no las**

limita a una edad, género o estado civil, pues estos dos últimos los señala como indistintos, y lo que se refiere a la edad, se establece que preferentemente sea de entre 25 a 45 años, pero no restringe el otorgamiento del empleo a una edad menor o superior a la que refiere el anuncio.

Ahora bien, sin que implique una interpretación del artículo 1° Constitucional, es pertinente destacar que el mismo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que conforme a ese mismo numeral, toda Autoridad Judicial, tiene la obligación de velar, por el respeto a los derechos humanos, entre los que se encuentra el de igualdad; así las cosas, se estima que los restantes anuncios con ofertas de trabajo, que no fueron analizados en el párrafo anterior, sí son discriminatorias, toda vez que circunscribe la oferta del empleo a personas de determinada edad e inclusive género, sin precisar mediante criterios objetivos, las razones por las que únicamente las personas que se encuentren en el rango de edad publicado, son aptas para desempeñar el trabajo.

Asimismo, no se indica, porque las personas de sexo femenino, son las únicas que se pueden desempeñar en la empresa demandada como auxiliar administrativo o capturista de datos, o los masculinos como chofer ejecutivo o auditor administrativo; esto es, se estima que si bien, cualquier empresa puede ofrecer empleos a personas con determinadas características de edad, no menos cierto es que, al momento de realizar la publicación se deben precisar las razones por las que sólo son elegibles personas en determinado rango de edad; puesto que no todos los casos de personas de edad superior al rango establecido en los anuncios, son improductivos, incapacitados o limitados por el simple hecho de madurez, así como tampoco los que se encuentran debajo de ese rango, son inexpertos o les falta pericia, pues ello depende de diversos factores, debiendo destacar que el hecho de que se oferte una vacante con igualdad para las personas, no implica que en automático, se otorgue la misma, pues tendrán que realizarse los exámenes correspondientes para ver si existe capacidad y aptitud en las labores que desempeñara; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada aplicada por analogía:

“DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA. El concepto de



discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad - principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.), Página: 225.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González".

Bajo esa tesitura, como se estimó en la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 992/2014 por el Máximo Tribunal, si bien es cierto toda empresa tiene su derecho a la libertad de contratación, no menos cierto es que ello no puede estar por encima de las reglas establecidas en la Constitución, Convenio Internacional de Trabajo, Ley Federal del Trabajo y Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el que se

establece claramente el derecho a la no discriminación, en la especie, respecto del empleo, vigilando así que se cumpla con el principio de igualdad del que toda persona debe gozar; debiendo destacar que la fracción III del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece tajantemente que se considera como discriminación, la restricción de oportunidades y acceso a un empleo.

Así, tanto el sexo como la edad, se han considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social; como es conocido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias arraigadas que han situado, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona, se puede considerar que la discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente puede abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.

En conclusión, cuando respecto de la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador, ni el rendimiento, la dedicación o aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, es una actuar arbitrario prohibido por nuestra máxima ley; sin que pase desapercibido que el principio de igualdad (no discriminación) no postula la paridad en la materia, sino la razonabilidad de la diferencia de trato, es decir, las empresas no se encuentran obligadas a contratar o mantener en el puesto a una persona que con independencia de la edad o género, no esté capacitada para el mismo, o no pueda desempeñar las tareas que el propio puesto requiere. Por ende, para que un anuncio donde se ofrece empleo, no se considere discriminatorio, la diferencia de edades que se haga en el mismo, debe estar justificada, ya sea porque la naturaleza de la actividad profesional o de trabajo así lo requiere o sea necesario ese requisito esencial del sexo o edad para desempeñarlo, siempre y cuando esa discrepancia sea por razones objetivas y legítimas, lo que no acontece con los anuncios referidos.

Así las cosas, al tratarse de actos discriminatorios, contrario a lo que establecen las leyes, principalmente el artículo 1° Constitucional, se deberá declarar la nulidad del mismo, pues de lo contrario, se aceptaría que, a pesar de ser discriminatorio, debe subsistir, solamente por provenir de la libertad de contratación que gozan las personas.



No obstante lo anterior, resulta infundado el agravio por lo que se refiere al pago de medidas reparatorias de carácter disuasorio, reclamadas en los inciso D, E, F y H, pues como ya se analizó anteriormente, si bien la parte actora como Asociación Civil, de acuerdo a su objeto social, puede reclamar la nulidad de los actos que impliquen violación al derecho de igualdad y no discriminación, no implica que deba otorgarse algún importe como medida reparatoria, toda vez que en términos del artículo 281 del Código Adjetivo Civil, no logró justificar, que se le haya causado algún daño, es decir, como persona moral actora, no le puede causar daño directo el hecho de que se hagan las publicaciones, en virtud de que, al tratarse de una persona jurídica, no está en aptitud de solicitar los empleos anunciados y que el sexo o edad que se anuncien, le afecten, toda vez que este tipo de trabajos están dirigidos a personas físicas, por lo que no hay cuestión que reparar.

No obstante lo anterior, como medida de prevención o de carácter disuasorio, esta Alzada estima conveniente condenar a las demandadas *****

******* ***** ** ***** **** * *******

******* ***** ***** ***** a publicar en la misma página de internet (*****), los puntos**

resolutivos de este fallo, publicación que deberá contener los datos de las partes contendientes, además se deberá dar vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en términos del artículo 20 fracción XXIV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es decir, para velar y verificar que ambos demandados adopten medidas necesarias para prevenir la discriminación relacionada con la oferta y publicación de empleos.

En diversa tesitura, por lo que se refiere a la prestación identificada con la letra G, es conveniente señalar que, en el asunto analizado, también se reclamó la indemnización en dinero por daño moral, figura que en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se traduce en: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas...”, esto es, el daño moral consiste en toda lesión de los atributos de la personalidad de las personas (incluyendo las personas jurídicas), originada por virtud de la responsabilidad contractual de la enjuiciada, en la conducta o en la esfera jurídica de otro, que no esté autorizada por la norma, y que afecte alguno de los atributos citados.

En efecto, para que sea procedente la acción de daño moral, es necesario que la parte actora en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, justifique tres elementos indispensables, sin los cuales no es posible condenar al pago de una cantidad dineraria, dichos requisitos a justificar son: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora (incumplimiento del contrato), b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, y c) que haya relación de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño, exigencias que tienen que colmarse en su totalidad pues de otra forma resultaría improcedente la acción que se persigue, lo anterior se corrobora con la siguiente jurisprudencia emitida por la Autoridad Federal:

“DAÑO MORAL PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, página: 2608, tesis: I.3o.C. J/56.*

Amparo directo 3203/2002. Edna Aidé Grijalva Larrañaga. 27 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 187/2007. René Castellero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.



Amparo directo 399/2008. Gloria Susana Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Román Fierros Zárate”.

“DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, tesis: I.11o.C. J/11, página: 1556.

Amparo directo 737/2003. Transportes Especializados Figurmex, S. de R.L. de C.V. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 308/2006. Qovadis, Comunicación, Periodismo y Publicidad, S.A. de C.V. 30 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 755/2006. Ernesto León López. 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Lourdes García Nieto.

Amparo directo 279/2007. Pedro Castillo Ortiz. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

Amparo directo 549/2007. Susana Dosamantes Rul Riestra. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:

María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González”.

En ese sentido, en cuanto al primer elemento de la acción, el mismo está acreditado, en atención a que las sociedades demandadas, al ofrecer y publicar ofertas de empleo que están caracterizadas por ser discriminatorias, lo hicieron en violación a diversos ordenamientos, en específico a la Constitución Política de nuestro País, por lo que es evidente la actualización del acto ilícito, no obstante lo anterior, se insiste que no se justificó que se haya producido algún daño (artículo 1916 del Código Civil) en la reputación o consideración que los demás tienen de Asociación actora, que son precisamente los que alega se violentaron.

En efecto, debe señalarse que la reputación, así como la consideración que tienen de demás con la actora, implica la fama o crédito de la que goza determinada persona, estos bienes tutelados se aprecian dos aspectos importantes, el primero consiste en la opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social donde se desenvuelve, y la segunda consiste en lo sobresaliente o exitosa que es dicha persona en sus actividades, en relación con estos bienes patrimoniales, debe señalarse que se basan en el principio de que toda persona los tiene, lo cual es una regla aceptada en el trato social, por tanto la conculcación de este bien se configura en el sentido negativo de que la parte demandada, sin fundamento daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social donde se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio; bienes que se estima no se disminuyeron.

Lo anterior, en virtud, de que no se ofreció medio de convicción, tendiente a justificar que con motivo de la publicación de las ofertas laborales discriminatorias, haya traído como consecuencia que la parte actora no sea merecedora de respeto, o que el objeto social que desempeña haya tenido que ser modificado por el actuar ilícito de las demandadas; esto es, debe considerarse que atento a la forma en cómo se conduce la sociedad, existe la posibilidad de que este tipo de ofertas anunciadas, se sigan publicando, sin embargo, no por ese acto automáticamente causa daño a la Asociación Civil actora, pues se llegaría al absurdo de que se constituyeran sociedades o asociaciones cuyo objeto sea la defensa de la igualdad y derechos humanos, únicamente con el fin de investigar los anuncios o actos que se consideren discriminatorios, para demandar el daño moral con el sólo fin de obtener un lucro; sin embargo, esta Alzada considera que la naturaleza jurídica de este tipo de personas jurídicas está más encaminada a efectuar acciones tendientes a



lograr que en la sociedad de nuestro país, existan menos casos de discriminación, mediante las medidas necesarias, cursos, proyectos o incluso acciones judiciales, para impulsar la igualdad en todos los ámbitos y frenar actos como los reclamados en el presente juicio.

Y si bien, existe la posibilidad de que su buena reputación y consideración que tienen los demás, sea mermada, ello sólo acontece si el acto discriminatorio está dirigido a la Asociación, pero además debía comprobar que esos bienes patrimoniales han sido menoscabados, lo que en la especie no acontece, pues con las confesionales y documentales (anuncios), solamente logró acreditar que las demandadas publicaron ofertas de empleo discriminatorias, y respecto de los informes solicitados al Instituto Mexicano del Seguro Social, debe señalarse que de los mismos se aprecia el listado de las personas contratadas por las demandadas, nombre, fecha de ingreso y fecha de nacimiento; listas de las que se puede advertir que no solamente tienen contratadas personas en el rango de los 25 a 45 años, sino personas de 60 años y 21 años de edad, es decir, fuera del rango que alega la actora; debiendo además destacar que respecto al informe de las personas contratadas por la codemandada *** *******

******* ***** ***** ** ****, es una cuestión que se encuentra fuera de la litis, debido a que de ésta lo que se reclamó fue las publicaciones que hicieron pero no las contrataciones u ofertas de empleo; sirve de apoyo a todo lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Autoridad Federal, aplicada por analogía:**

“DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN, NO GOZA DE PRESUNCIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE. El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la

existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, Tesis: 1a. XXXIV/2019 (10a.), Página: 787.

Amparo directo en revisión 3802/2018. Luis Antonio Arrieta Rubín. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva".

En conclusión, la teoría objetiva de la prueba en daño moral, tiene su base en el principio ontológico conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, en razón de que existe consenso generalizado de que ciertos actos, al recaer sobre alguien, producen la afectación de valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima, sin que esto requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en cada caso; de ahí que se considere que la citada teoría tiene como presupuesto que la demostración del hecho ilícito conlleva también la del daño, debido a la vinculación existente entre ambos, por la naturaleza de las cosas o las máximas de la experiencia, de las que se deduce en forma natural y ordinaria la consecuencia de la lesión subjetiva; sin embargo, en el asunto analizado, la divulgación en internet de un acto ilícito (ofertas de empleo discriminatorias), no se encuentra dirigido directamente a la asociación actora, por lo que no debe aplicarse la teoría objetiva de la prueba del daño moral, en atención a que a pesar de que se probó el acto o hecho ilícito, la enjuiciante en términos del artículo 281 del Código Adjetivo Civil, sí debió justificar la afectación que le causaron anuncios que no estaban dirigidos a ella.



Ahora bien, toda vez que el Juez de conocimiento no analizó todas las excepciones opuestas por las demandadas, con plenitud de jurisdicción y al no existir reenvió, esta Alzada las analiza, por lo que se refiere a la sine actione agis, debe señalarse que en atención a lo considerado en anteriores párrafos, la actora sí justificó que los anuncios publicados por la codemandada eran discriminatorios, por lo que es procedente declarar la nulidad. En relación a las identificadas con los numerales II, III, VI, VII, VIII y XII, resultan parcialmente fundadas, puesto que la actora sí tiene legitimación en la causa, para reclamar la nulidad de todo acto discriminatorio, en virtud de que de acuerdo al objeto de su constitución, es precisamente realizar acciones encaminadas a lograr la igualdad entre las personas para impulsar la no discriminación.

Las excepciones IV, V, VII, IX, X, XI y XIII, resultan fundadas, toda vez que a pesar de que la actora haya acreditado el hecho ilícito, consistente en la publicación de ofertas de trabajo discriminatorias, no acreditó que se hayan violentado características de la personalidad (reputación y consideración que tienen los demás), pues como se indicó anteriormente no le puede aplicar la teoría objetiva del daño moral, en atención a que la publicación no le causó agravio directamente, pues considera que no puede cumplir con la finalidad de su formación, lo cual es inexacto, pues no hay elemento que advierta que no haya podido cumplir con el objeto social, inclusive la propia presentación de la demanda implica observancia al mismo.

Por último, en la excepción VIII, debe indicarse que resulta infundada, pues la publicación de los puntos resolutive en el mismo medio donde se realizaron los actos discriminatorios, es como medida disuasoria, pues son actos prohibitivos de la propia constitución. Así también, es infundada la excepción de oscuridad de la demanda, toda vez que al contestar la misma, no manifestó imposibilidad para contestar algún hecho, además de que contrario a lo indicado en la excepción, la actora sí hizo mención a las fechas y documentos base de sus pretensiones. Atento a todo lo anterior, se impone modificar la sentencia definitiva recurrida.

III.- Al no actualizarse el supuesto normativo de la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se debe hacer condena en costas a la parte actora por ambas instancias.”

SEXTO.- La parte quejosa expresa como conceptos

de violación los siguientes:

“PRIMERO. Violación a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3 así como 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos.

La autoridad responsable dictó en el acto reclamado lo siguiente:

‘No obstante lo anterior, como medida de prevención o de carácter disuasorio, esta Alzada estima conveniente condenar a las demandadas ***** **

***** ** γ ***** **

***** a publicar en la misma página de internet (www.occ.com.inx), los puntos resolutive de este fallo, publicación que deberá de contener los datos de las partes contendientes...”

En ese tenor resulta absurdo dicha determinación, ya que como es de explorado derecho, una resolución judicial debe de ser congruente, y en ese sentido, se tiene que hay una congruencia interna y una externa.

Así las cosas, la congruencia externa ha sido definida de la siguiente manera: “La congruencia externa se traduce en que en la resolución se resuelve conforme a lo solicitado y resistido.”¹

Ahora bien, al momento de entablar la dolosa demanda en contra de mi representada la parte actora requirió, entre otras, las siguientes prestaciones:

“...
■

D) El pago y cumplimiento de la medida reparatoria de carácter disuasorio, consistente en la orden judicial de que los demandados se abstengan de repetir los actos discriminatorios que se les imputan, apercibido de que de reincidir serán responsables de los daños y perjuicios causados, además de que se dictarán en su contra las medidas reparatorias y disuasorias de carácter económico que en derecho correspondan, así como las medidas de apremio que resultan procedentes conforme a la ley, así como que se dará vista al Ministerio Público para el caso de incurrir en desacato.

¹ Said, Alberto. (2011), Teoría General del Proceso, Ciudad de México, México, Editorial Jure.



E) El pago y cumplimiento de la medida reparatoria de carácter disuasorio, consistente en la disculpa pública que deberán de hacer los demandados en el mismo medio de difusión en el cual cometieron los actos discriminatorios que se reclaman en este recurso.

...

H) El pago y cumplimiento de la medida reparatoria de carácter disuasorio, consistente en la publicación de un extracto de la sentencia firme que se dicte en el presente controvertido, en el mismo medio de difusión en el cual cometieron los actos discriminatorios que se reclaman en este recurso así como aquellos que su Señoría tenga bien a determinar conforme a derecho.”.

De lo anterior, tenemos como única consecuencia lógico jurídica que la autoridad responsable violó uno de los principios fundamentales inherentes a cualquier resolución, pues la condena que a continuación transcribo, jamás fue solicitada por la parte actora.

Asimismo, la autoridad responsable no se está construyendo a la litis del asunto al momento de resolver, pues la misma, determinó dentro del resolutivo tercero modificar la sentencia de primera instancia para dejar el cuarto resolutivo de la sentencia definitiva en los términos siguientes:

‘...CUARTO.- Se condena a las demandadas ***
***** ** ***** ** * *****
***** ***** ***** ** ***** a la publicación de los puntos resolutivos de este fallo, en el mismo medio donde se publicaron las ofertas de empleo discriminatorias, publicación que deberá realizarse por tres ocasiones, y en la que deberán constar los nombres de las partes contendientes, apercibidas que en caso de no cumplir dicha determinación, se aplicaran las medidas apremio correspondientes...’**

Es por ello, que la sentencia viola los derechos humanos de mi representada, pues la autoridad responsable violó la seguridad jurídica de mi representada al condenarla a una prestación que ni siquiera fue reclamada por la parte actora, lo cual es una clara incongruencia en la sentencia recurrida.

Sirve para robustecer lo argumentado las siguientes tesis emitidas por nuestros más altos tribunales:

**Época. Décima Época Registro: 2018776
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61,
Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: Ia. CCLXXXII/2018 (10ª.) Página. 376:**

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS.
EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO**

A LA JUSTICIA. El precepto citado, al establecer que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no restringe la apreciación íntegra de las pretensiones dentro de un juicio, por el contrario, recoge el principio de congruencia que rige y da eficacia al derecho procesal civil, ya que su propósito es asegurar que el Juez sólo pueda pronunciarse respecto de lo discutido, y que no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque la decisión judicial deberá tomarse de acuerdo con las pretensiones y excepciones probadas en el proceso. Así, si bien para la procedencia de la acción intentada en un juicio civil es innecesario nombrarla por la denominación con que la designa el derecho, pues basta con expresar con claridad lo exigido al demandado y el título o la causa de la acción por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la acción promovida, lo cierto es que esta apreciación no debe llegar al extremo de realizar cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben permanecer inalterados durante el proceso en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y de seguridad jurídica.”

Amparo directo en revisión 1918/2018. 22 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”.

Época: Décima Época. Registro: 2010987. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2ª./J. 9/2016 (10ª). Página: 832:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD. Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.”.

Recurso de inconformidad 331/2013. Octavio Salas Blas. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.



Recurso de inconformidad 1076/2014. Dulces y Productos de Cacahuete La Josefina, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Recurso de inconformidad 1216/2014. Rafael Cipriano Jiménez Jiménez. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jorge Alfredo Arankowsky García.

Recurso de inconformidad 79/2015. Continental Automotriz, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Recurso de inconformidad 1020/2015. Alberto Flores Vera. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis de jurisprudencia 9/2016 (10ª). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”.

Época: Novena Época. Registro: 178877. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4º.A. J/31. Página: 1047:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 77, tesis de rubro: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO."

Asimismo, el acto reclamado carece de una debida fundamentación, pues no hay en la legislación actual ninguna ley o reglamento que faculte a la autoridad responsable a condenar de la manera en la que lo hizo.

En ese sentido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la cual fundó el acto reclamado, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;



III. *Discriminación:* Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Ahora bien, en la misma ley, es decir la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, sí hay un fundamento para una posible resolución como la que nos atañe y que encuentra su fundamento legal en el artículo 83 que a la letra establece:

CAPÍTULO VII

De las Medidas Administrativas y de Reparación

SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 83.- El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;

III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;

IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo, y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

De lo anterior, podemos concluir que la condena a la que fue sujeta^{*}, no podría ser determinada por la autoridad responsable pues dicha ley única y exclusivamente faculta al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para resolver de dicha manera.**

Es por lo anterior, que al encontrarse sin fundamento legal la ilegal resolución de la autoridad responsable facilita a este Tribunal a resolver que el otorgar el amparo y la Justicia Federal a mi representada y ello se ve robustecido por las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Octava Época. Registro: 209678. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.



Tomo XIV, Diciembre de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: III. 1º. C. 334 C. Página: 336:

“AMPARO DIRECTO CIVIL. FALTA DE FUNDAMENTACION DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco impone al juzgador la obligación de expresar las razones en que se funde para condenar o absolver; ello implica que debe citar los preceptos legales conforme a los cuales decida la controversia. La omisión relativa motiva la concesión del amparo, salvo que ésta resulte ociosa en cuanto se advierta con claridad que a la postre el sentido del fallo natural no ha de variar, como sucede, cuando la Sala, sin invocar los preceptos legales relativos a la valoración de las pruebas rendidas en el juicio, reiteró la correcta apreciación hecha por el a quo.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 944/93. José de Jesús Martínez Flores. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza.

Época: Octava Época. Registro: 206814. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Agosto de 1992. Materia(s): Común. Tesis: 3ª. LIII/92. Página: 154:

“SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EFECTOS DE LA MISMA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCION RECAIDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto carente de fundamento y motivo y a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en repuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio.”

Incidente de inconformidad 18/92. Justo Ortega Ezquerro. 1º de junio de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.”

Época: Octava Época. Registro: 206966. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3ª. XCVII/91. Página: 98:

“SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EFECTOS DE LA MISMA. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados e

impedirle emitir un nuevo acto con los mismos fundamentos y motivos que se determinaron en el juicio eran indebidos, so pena que de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurrirá en repetición del acto reclamado estando sujeta a las responsabilidades que de ello derivan en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, una sentencia de garantías en tal sentido, no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen, obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio.”.

Incidente de inconformidad 34/90. Magdaleno Salas Aldama y otros. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Precedente:

Incidente de inejecución de sentencia 5/83. Sucesión de Leandro Vidal Priego. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de 4 votos, respecto del resolutivo; Ignacio Magaña Cárdenas votó en contra de las consideraciones. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.”.

Ahora bien, una vez establecido todo lo anterior, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



Es por lo anterior, que resulta evidente que se están violando los derechos humanos de mi representada, pues como ya establecimos, el acto reclamado carece totalmente de fundamentación, por lo cual, se está violando expresamente lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Aunado a lo anterior, también se está violando expresamente lo establecido en el artículo 14 constitucional, pues al no haber fundamentación ni congruencia en la sentencia reclamada que constituye el Acto Reclamado, se están violando las formalidades esenciales del procedimiento y lo cuál evidentemente representa un atentado en contra de los derechos humanos y garantías de los mismos establecidas en favor de mi representada.

Dicha situación ha sido claramente establecida por nuestro más alto tribunal mediante la siguiente tesis:

**Época: Novena Época Registro. 200234
Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II,
Diciembre de 1995. Materia (s): Constitucional, Común.
Tesis: P./J 47/95 Página: 133:**

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”.

SEGUNDO. Violación a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3 así como 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, así como a lo establecido en los artículos 278, 281, 286 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México vigente.

En efecto, al dictar la sentencia reclamada, la autoridad responsable violó en perjuicio de mi representada los preceptos legales invocados a través del presente concepto de violación y en consecuencia, los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso legal, estricta aplicación de la ley, acceso a la justicia, tutela efectiva y seguridad jurídica, y sus garantías, así como los principios de congruencia, exhaustividad y equidad procesales, mismos que son consubstanciales a toda resolución judicial.

En ese sentido, es importante resaltar que la autoridad responsable al momento de dictar el acto reclamado, equipara las conductas realizadas por ambos codemandados, lo cual resulta en una aberración jurídica por los motivos que más adelante expondré.

En primer lugar, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) tenemos como un hecho notorio, que mi representada es una sociedad mercantil que presta el servicio de espacio para la publicación de vacantes de empleo en la muy conocida plataforma ***



*********, **sirve para mayor claridad la transcripción de dicho fundamento.**

‘ARTÍCULO 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.’.

Ahora bien, toda vez que mi representada únicamente es una plataforma en la cual sus contratantes publican oportunidades de empleo, es evidente por consecuencia que la misma no tiene decisión alguna sobre el tipo de ofertas que se publican en la plataforma, pues única y exclusivamente es un intermediario que no tiene injerencia alguna ni conocimiento de las características de las vacantes que se publican en la página * ***** pues ello depende de los terceros que utilizan el servicio.**

Así las cosas, al prestar el servicio de espacio para la publicación de vacantes de empleo, mi representada dentro de la plataforma tiene varios apartados que deben de ser llenados por las personas físicas o morales que utilicen el servicio para ofrecer distintas vacantes como son: Requisitos, Conocimientos, Oferta, etc. Sin embargo, la plataforma cuenta con reglas para la publicación, mismas que se encuentran en los Términos y Condiciones de uso del servicio disponibles en:

[https://h3.occ.com.mx/Ayuda/Terminos Condiciones](https://h3.occ.com.mx/Ayuda/Terminos_Condiciones), entre las cuales se menciona expresamente que es responsabilidad directa de las empresas que publican las ofertas a través de *****, que las mismas estén apegadas a las leyes, en particular a las disposiciones antidiscriminatorias, no restringiendo el acceso al empleo en virtud de origen étnico o nacional, el género, la edad, talla pequeña, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo que podría constituir una conducta que tiene el efecto de anular el ejercicio de sus derechos y la igualdad real de oportunidades con respecto al resto de los y las demás aspirantes a ocupar un empleo.

Adicionalmente, mi representada en ningún momento tiene apartados que son discriminatorios como serían género, edad, raza, etc., pues en todo momento pone a disposición de los usuarios las herramientas para poder postularse a todas las vacantes de empleo a través del Sitio Web, independientemente de que cumplan o no con la descripción realizada por el ofertante de empleo, sin hacer distinción alguna entre los candidatos.

En ese tenor, las personas físicas o morales al momento de publicar las vacantes son las que llenan dichos apartados con la información que ellos consideren pertinente, conducta en la cual mi representada no interviene en ningún momento, por lo cual resulta absurdo que condenen a mi representada en el acto reclamado, pues única y exclusivamente prestó un servicio.

Ahora bien, es imposible que mi representada haya discriminado como dolosamente afirmó el actor y que ridículamente consideró la autoridad responsable pues, es ilógico que mi representada tenga la obligación de revisar todas y cada una de las vacante que sean publicadas en la plataforma * ***** pues ello conllevaría una carga económica y técnica que sería imposible de realizar y por ello resulta aplicable el principio general de derecho, que nadie está obligado a lo imposible.**

Ahora bien, sirve para robustecer el presente concepto de violación los siguientes artículos:

ARTÍCULO 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En ese sentido, de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora y admitidas por el Juez, en ningún momento se puede concluir de manera lógica-jurídica que mi representada participó en cualquiera de las conductas que la autoridad responsable consideró como discriminatorias y que menciona en el acto reclamado, de la manera siguiente:



“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, edad, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo ... ”.

De lo anterior, se desprende claramente que mi representada no cometió ninguno de los actos discriminatorios, pues como ya se estableció, ninguna de dichas circunstancias son apartados que deben de ser llenados dentro de la plataforma ^{*}, y que en el presente caso se llenaron en apartados distintos única y exclusivamente por voluntad de mi codemandada.**

En ese tenor, el actor al tener la carga de la prueba, debió de aportar elementos de prueba suficientes para demostrar que mi representada incurrió en cualquiera de las conductas antes transcritas, situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la autoridad responsable en el acto reclamado estableció lo siguiente:

“...En ese sentido, en cuanto al primer elemento de la acción, el mismo está acreditado, en atención a que las sociedades demandadas, al ofrecer, y publicar ofertas de empleo que están caracterizadas por ser discriminatorias, lo hicieron en violación a diversos ordenamientos, en específico a la Constitución Política de nuestro País, por lo que es evidente la actualización del acto ilícito, no obstante lo anterior, se insiste que no se justificó que se haya producido algún daño (artículo 1916 del Código Civil) en la reputación o consideración que los demás tienen de Asociación actora, que son precisamente los que alega se violentaron...”

En ese tenor, al no participar en ninguna de las conductas que la autoridad responsable consideró como discriminatorias en términos del acto reclamado, resulta en un sinsentido jurídico que la misma condene a mi representada a las mismas prestaciones, pues es claro que la autoridad responsable está condenando únicamente mi representada por actos ajenos a la misma.

Por otra parte, la autoridad responsable estableció que:



“... Lo anterior, en virtud, de que no se ofreció medio de convicción, tendiente a justificar que con motivo de la publicación de las ofertas laborales discriminatorias, haya traído como consecuencia que la parte actora no sea merecedora de respeto, o que el objeto social que desempeña haya tenido que ser modificado por el actuar ilícito de las demandadas; esto es, debe considerarse que atento a la forma en cómo se conduce la sociedad, existe la posibilidad de que este tipo de ofertas anunciadas, se signa publicando, sin embargo, no por ese acto automáticamente causa daño a la Asociación Civil actora, pues se llegaría al absurdo de que se constituyeran sociedades o asociaciones cuyo objeto sea la defensa de la

En ese sentido, resulta ilógico que, si la autoridad responsable ya identificó la problemática del caso, no lo valore al momento de dictar la sentencia, pues es evidente que justo este caso se trata del absurdo señalado por la autoridad responsable en el párrafo transcrito y, no obstante ello, condena a mi representada a una prestación ridícula y totalmente contraria a derecho pues como ya se acreditó, mi representada jamás realizó el acto de discriminación.

Asimismo, es importante resaltar que, al condenar a mi representada a una publicación en su plataforma están obligando a mi representada a incurrir en un gasto, pues es lógico que dicha publicación no sea gratuita y no obstante ello, la obliga la autoridad responsable, siendo que el responsable de los actos discriminatorios es un tercero, situación que debe de valor (sic) este Tribunal Colegiado al momento de dictar la sentencia de amparo correspondiente.

Ahora bien, el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establece claramente que los medios de prueba deberán de ser valorados en su conjunto por el juzgador. Se transcribe dicho artículo para resaltar la violación a dicho artículo.

CAPITULO VII

Del valor de las pruebas

Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

De lo anterior tenemos que, como se ha venido exponiendo en el presente concepto de violación, que al no haber ningún elemento de prueba que demuestre que mi representada incurrió en cualquiera de las acciones discriminatorias aducidas por la autoridad responsable, resulta ilógico que el juez haya valorado que mi representada discriminó y por ello se vulneran las garantías que protegen los derechos humanos consagrados en la constitución en favor de mi representada.

Es por ello, que toma relevancia los artículos constitucionales que me permito citar a continuación:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Es por lo anterior que, al obligar a mi representada a la publicación de los resolutivos de la sentencia de conformidad a lo dictado en el acto



reclamado, se está subsumiendo al supuesto normativo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues el acto de molestia, es decir, la sentencia recurrida no se está realizando conforme a las leyes expedidas con anterioridad al no realizarse la valoración probatoria de manera adecuada y conforme a derecho.”.

SÉPTIMO.- Las causales de improcedencia son de estudio preferencial, y deben ser invocadas por la autoridad de amparo, lo aleguen o no las partes, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En la especie, las partes no hicieron valer la existencia de alguna causal de improcedencia, ni se advierte de oficio, por lo que procede el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto.

OCTAVO.- Los conceptos de violación son fundados, como se verá a continuación.

En el segundo motivo de inconformidad, la quejosa aduce que la autoridad responsable al momento de dictar el acto reclamado equiparó las conductas realizadas por ambos codemandados, lo cual resulta una aberración jurídica porque, en primer lugar, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, es como un hecho notorio, que la quejosa es una sociedad mercantil que presta el servicio de espacio para la publicación de vacantes de

empleo en la muy conocida plataforma ***** *******, por lo que si es una plataforma en la cual sus contratantes publican oportunidades de empleo, es evidente por consecuencia que la misma no tiene decisión alguna sobre el tipo de ofertas que se publican en la plataforma, única y exclusivamente es un intermediario que no tiene injerencia alguna ni conocimiento de las características de las vacantes que se publican en la página, pues ello depende de los terceros que utilizan el servicio, ya que al prestar el servicio de espacio para la publicación de vacantes de empleo, la impetrante señala varios apartados que deben de ser llenados por las personas físicas o morales que utilicen el servicio para ofrecer distintas vacantes como son: requisitos, conocimientos, oferta, etc. Sin embargo, la plataforma cuenta con reglas para la publicación, mismas que se encuentran en los términos y condiciones de uso del servicio disponibles en: *****
*****, entre las cuales se menciona expresamente que es responsabilidad directa de las empresas que publican las ofertas a través de ***** *******, que las mismas estén apegadas a las leyes, en particular a las disposiciones antidiscriminatorias, no restringiendo el acceso al empleo en virtud de origen étnico o nacional, el género, la edad, talla pequeña, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los



derechos y libertades de las personas, lo que podría constituir una conducta que tiene el efecto de revocar el ejercicio de sus derechos y la igualdad real de oportunidades con respecto al resto de los y las demás aspirantes a ocupar un empleo.

Por otra parte, la quejosa aduce que en ningún momento tiene apartados que son discriminatorios como serían género, edad, raza, entre otros, pues en todo momento pone a disposición de los usuarios las herramientas para poder postularse a todas las vacantes de empleo a través del sitio Web, independientemente de que cumplan o no con la descripción realizada por el ofertante de empleo, sin hacer distinción alguna entre los candidatos, por lo que las personas físicas o morales, al momento de publicar las vacantes, son las que llenan dichos apartados con la información que ellos consideren pertinente, conducta en la cual la inconforme no interviene en ningún momento, por lo que resulta absurdo que se le condene en el acto reclamado, pues única y exclusivamente prestó un servicio, de ahí que resultara imposible que la quejosa hubiera discriminado como lo afirmó el actor y lo consideró la autoridad responsable pues, es ilógico que la impetrante tuviera la obligación de revisar todas y cada una de las vacantes que sean publicadas en la plataforma, pues ello conllevaría una carga económica y técnica que sería

imposible de realizar y por ello resulta aplicable el principio general de derecho, que nadie está obligado a lo imposible.

Los anteriores argumentos son fundados, pues la publicación de la oferta de trabajo es realizada por la codemandada de la quejosa, en la página electrónica de ésta, bajo su propia responsabilidad y el contenido no puede imputarse a la quejosa, para considerar que es responsable de que las publicaciones contienen criterios de discriminación, porque ella ha establecido políticas congruentes con el respeto a los derechos humanos de las personas a fin de que se eviten actos discriminatorios por alguna condición a las personas a las que se dirigen las publicaciones, de ahí que su responsabilidad en la especie, se limita a señalar los lineamientos que deben contener las publicaciones en su página, por lo que si estas publicaciones transgreden esos lineamientos, al traducirse en actos de discriminación, su contenido es imputable a quien realiza la publicación y no a quien sólo ha dispuesto la plataforma electrónica para que se publiquen las ofertas de empleo.

En efecto, el contenido de las publicaciones de ofertas de empleo en la página electrónica, se debió realizar conforme a los lineamientos precisados en ella, en donde se



menciona expresamente que es responsabilidad directa de las empresas que publican las ofertas, que éstas se apeguen a las leyes, en particular a las disposiciones antidiscriminatorias, no restringiendo el acceso al empleo en virtud de origen étnico o nacional, el género, la edad, talla pequeña, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo que podría constituir una conducta que tiene el efecto de anular el ejercicio de sus derechos y la igualdad real de oportunidades con respecto al resto de los y las demás aspirantes a ocupar un empleo, y por tanto, se hacen bajo responsabilidad de quien hace la oferta de trabajo.

La quejosa considera su actuación de buena fe, pues ella sólo presta su plataforma electrónica para las ofertas de empleo y por ello quien publica en la misma, es responsable del contenido de las publicaciones, y si contienen actos de discriminación por no observar las disposiciones legales correspondientes, la impetrante se encontraba ajena a ellas, pues no derivan de su voluntad.

De ahí que la manifestación de la parte quejosa en el sentido de que ella carece de responsabilidad en

relación con el contenido de la oferta de trabajo publicada en su plataforma resulta fundada y suficiente para concederle la protección Constitucional, pues esa responsabilidad, en todo caso, corresponde al publicante que utiliza el medio, pues él es quien debe ajustarse a las leyes, reglas y políticas antidiscriminatorias.

Por otro lado, en cuanto al hecho de que la impetrante no tenga en su página apartados que sean discriminatorios, y que son las personas físicas o morales que al publicar las vacantes quienes exponen la información que ellos consideren pertinente, que ella no interviene porque sólo se limita a prestar un servicio, y que resultaría ilógico que tuviera que revisar todas las que son publicadas en su plataforma, pues ello conllevaría una carga económica y técnica que sería imposible de realizar, tal argumento es fundado, porque como ya se señaló, la inconforme no está obligada a verificar todas las publicaciones, pues en cada caso el titular de la oferta de trabajo a publicar, es quien debe verificar que el contenido de las publicaciones no sean discriminatorias.

Por tanto, no se puede concluir de manera lógica que la inconforme participó en cualquiera de las conductas que la autoridad responsable consideró como discriminatorias, pues



la quejosa no los cometió, pues en el presente caso la publicación es expresión de voluntad de la codemandada, y si incurrió en cualquiera de las conductas de discriminación, no es copartícipe de las mismas y no se le puede imputar conducta reprochable en el caso concreto.

Asimismo, debe señalarse que un medio de comunicación como el que nos ocupa, donde los usuarios publican anuncios de ofertas de empleo, el medio no puede llevar a cabo medios de censura previa de los anuncios que los ofertantes llevan a cabo, porque las características de los empleos y de los perfiles que se buscan para llenar dichas vacantes, son responsabilidad plena de quien los solicita, y en la plataforma sólo se limita a concentrar en su especio las ofertas de trabajo, sin que ella pueda limitar a los anunciantes sobre el contenido de las ofertas, por lo que la responsabilidad de su contenido sólo atañe a los anunciantes.

En ese orden, resultan fundados los motivos de inconformidad en estudio y por ende no se le debió imponer condena alguna en la especie, atento a que los actos de discriminación contenidos en las publicaciones cuya nulidad se reclamó, no fueron realizadas con su responsabilidad, de ahí

que la resolución reclamada es violatoria de la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 Constitucional.

En ese orden, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra en la que con base en los lineamientos sustentados en la presente ejecutoria, proceda a absolver a la impetrante de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Por último, dado que una parte de los conceptos de violación resultaron esencialmente fundados, suficientes para la concesión del amparo, en los términos antes apuntados, lo que traerá como consecuencia que se nulifique la sentencia reclamada, por razones de técnica jurídica se omite el estudio de los restantes motivos de queja propuestos en la demanda de garantías.

Es aplicable a la consideración anterior, la jurisprudencia número 107, publicada en la página 85, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice invocado, cuyo rubro y texto son:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la



demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja’.

La concesión del amparo debe hacerse extensiva a los actos de ejecución del Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, por razón de jerarquía.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1°, fracción I, 73 al 79, 170 a 174 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y**

PROTEGE a ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ** ***** ** ***** *****

por

conducto de su apoderado ***** ***** ***** , contra los

actos y las autoridades que fueron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que integran los magistrados, Ma. del Refugio González Tamayo, (presidenta), Abraham S. Marcos Valdés y José Juan Bracamontes Cuevas (ponente), quienes firman ante la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA.

MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO

MAGISTRADO.

**ABRAHAM S. MARCOS
VALDÉS**

MAGISTRADO.

**JOSÉ JUAN BRACAMONTES
CUEVAS**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. AÍDA PATRICIA GUERRA GASCA.

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada en el amparo directo civil número 944/2019-IV, promovido por ***** por conducto de su apoderado ***** , resuelto en sesión de diecinueve de febrero de dos mil veinte, en el sentido de conceder para efectos el amparo solicitado.

ALP/lilsan

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El tres de marzo de dos mil veinte, el licenciado Alfredo Lugo Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública